



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0602/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José y Alejandro Vargas Guerrero, en

Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de este tribunal para conocer y decidir de la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora Ramona de Jesús de Jesús, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante instancia de fecha 02 de agosto de 2022, en consecuencia, DECLINA el asunto por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, lugar donde deberán promoverse las partes para conocer el proceso que se trata. SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, para los fines que correspondan.

Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Compensar las costas, por tratarse de un proceso de orden constitucional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada y recibida por la parte recurrente, señora Ramona de Jesús de Jesús y su abogado constituido, Licdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, mediante acta de audiencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta en la certificación emitida por Modesta Pérez de los Santos, secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Villa Altagracia, San Cristóbal, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, señora Ramona de Jesús de Jesús, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia el treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022), fue recibida en este tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante el Acto núm. 800/2022, instrumentado por el ministerial Julio C. Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, recibida por el referido ministerio el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) La parte accionada, solicitó la incompetencia de este tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 137-11, argumentando que se trata de una acción en contra de unas comunicaciones que fueron emitidas en la calle Santiago No.2, Gazcue, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el Ministerio de Educación, y quien es la parte accionada; ante dicho pedimento la parte accionante solicitó el rechazo de dicho pedimento, en razón de que la Ley 136-03, que para establecer cualquier acción, sobre menores de edad, debe ser el lugar del domicilio del menor, y en este caso su representante es quien tiene la guarda, y el domicilio de ambas es en la calle Constitución, Altos de Los Alemanes del municipio de Villa Altagracia. (sic)

b) En efecto, es criterio jurisprudencial constante emitido por la Suprema Corte de Justicia la cual ha establecido que es una obligación de todo juez antes de proceder a conocer los pedimentos de las partes verifique su competencia de atribución.

c) Que para verificar la competencia del tribunal necesariamente debemos verificar los hechos alegados por el demandante en su escrito

Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de demanda, en tal sentido la parte demandante fundamenta su demanda en el siguiente factico: “Que en abril del 2020 la menor [L.A.A.J.], se encontraba cursando el 6to. Grado en la Escuela Christopher Columbas M. S, en New Jersey, Estados Unidos de América, producto de la Pandemia y situaciones familiares, razones por las cuales tuvo que regresar al país intempestivamente faltándole un período para terminar el año escolar, por causa de la pandemia y su viaje inesperado la Accionante perdió comunicación con la escuela hasta finales de septiembre del año 2020, cuando ya la menor [L.A.A.J.], había iniciado el proceso de inscripción en la escuela del Batey km. 59, que en ausencia de documentación y como la referida menor tenía un código asignado por el MINERD ya que había cursado en el país hasta el tercer curso de primaria y con el único interés de salvaguardar el sagrado derecho a la educación de la menor, la misma fue elevada e inscrita en el 1ro. de secundaria equivalente al 7mo. grado. Como a la menor le faltó un período sin cursar la Escuela Christopher Columbus M.S. en New Jersey, le requirió recibirlo de manera presencial, para que pudiese tomar el periodo faltante e iniciar el 7mo. ante la imposibilidad de poder recibirlo de forma presencial, la referida escuela se comprometieron a darles las clases de manera virtual sincrónica y enviarles todos los medios de internet, computadoras, viola entre otros, que la menor fuera a necesitar, pero teniendo que completar el 6to. grado, como ya la menor se encontraba cursando el primero de secundaria o 7mo. La accionante se apersonó al Departamento de Acreditación y Titulación, donde le informaron que como ya estaba cursando el 1ro. de secundaria, continuara y al finalizar llevara los documentos que probaran sus estudios en los Estados Unidos y los que habían cursado aquí en el país, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someterlo a validación, cuando nos presentamos a validación nueva vez me pidieron que lo traduzca, y llevara además del record de notas del 1ro. de secundaria debía llevar el primer y segundo periodo del 2do. de secundaria que era el que estaba cursando. Luego cuando 27 de abril y previa verificación la Accionante depositó ante la Dirección de Acreditación y la Titulación, y le fueron devuelto los documentos el 3 de mayo, y con dos comunicaciones. Una dirigida a la Directora solicitándole a la Directora bajar a un nivel inmediatamente inferior y una dirigida de forma general a los Directores de Centros Educativos públicos y privados donde se le autorizaba a cursar un grado inmediatamente inferior al que en la actualidad estaba cursando, y con más de un 75% por ciento aprobado. (sic)

d) Que es en virtud de estas comunicaciones que la accionante incoa su acción en contra del Ministerio de Educación.

e) Que el artículo 72 de la Ley 137-11 sobre la Acción Constitucional de Amparo de fecha 13 de junio del año 2011, indica: “Competencia: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o sala, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

f) Que en el caso de la especie se trata de una acción de amparo en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MINERD), producto de una decisión adoptada por el mismo, la cual tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que el tribunal competente para conocer del caso que nos ocupa, lo es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, pues el derecho lesionado que se alega es el de la educación de una menor de edad.

g) Que el artículo 24 de la ley número 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil, establece que en todos los casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envió.

h) Que habiendo acogido la excepción de incompetencia no ha lugar a ponderar los demás asuntos planteados. [El nombre de la menor ha sido modificado del texto transcrito, limitándose a sus iniciales, a los fines de preservar su anonimidad]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señora Ramona de Jesús de Jesús, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, entre otros, los siguientes:

a) En vista de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana, no ha respondido los Recursos de Reconsideración ni Jerárquico la hoy Recurrente interpuso una Acción de Amparo ante el Tribunal de niños, niñas y adolescente en fecha 1/7/2022, en aras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que esa jurisdicción le garantice los derechos conculcado. Sin embargo este Tribunal en fecha 18/7/2022 declaró la incompetencia territorial en virtud de los establecido en el artículo 213 de la Ley 136-03 pero por un error lo envió a la Jurisdicción de San Cristóbal y a la vez a la Jurisdicción de la menor según su domicilio que en el caso de la especie lo es el de Villa Altagracia. Conforme a esa decisión y en espera de la corrección sometida ante el Tribunal el referido Tribunal, la hoy Recurrente y procura de que la menor no quede fuera de las AULAS este año, intento la Acción de Amparo ante el Distrito Judicial del domicilio de la Menor que es el de Villa Altagracia, cuya decisión emitida por este Tribunal fue declarar la incompetencia y declinar el asunto ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que había declinado la referida Acción al Tribunal del domicilio de la menor, **DEJANDO LA A LA MENOR RESPECTO SU ACCIÓN EN UN LIMBO PROCESAL Y MÁS VULNERABLE QUE NUNCA RESPECTO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** La Recurrente decide interponer formar recurso de Revisión Constitucional a los fines de que ese Honorable Tribunal arroje luz al respecto revocando la Sentencia Civil No. 0569-2022-SNNC-00128 y en consecuencia **ORDENADA** la validación de todos los cursos y estudios realizado por la menor en Estados Unidos y en la República Dominicana y ordenada la inscripción inmediata de la referida menor para el presente año en 3ro de Secundaria que es el curso que le corresponde. (sic)*

b) En ocasión del Amparo intentado por la señora Ramona de Jesús de Jesús, hicimos especial énfasis en que la dicha acción de la Recurrida se debía a la ilegalidad y arbitrariedad presente en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de bajar a un grado inferior al que le correspondía cursar a su hija la referida menor, puesto que no se cumplió con lo establecido en las normativas jurídicas establecidas, por lo que la Juez no tiene la ni necesidad de recabar en los hechos para comprobar la violación de los derechos fundamentales.

c) El Tribunal A-quo, en su argumento para declara la incompetencia de la Acción de amparo solo se limita a relatar lo establecido en el artículo 72 de la Ley 137-11 sobre Acción Constitucional. En el caso que nos ocupa y por tratarse de una menor de edad el tribunal competente lo sería el Tribunal para niños, niñas y adolescentes, pero el domicilio de la menor, conforme lo establece el artículo 213 de la Ley 136-03 (...) en consecuencia corresponde al Distrito Judicial de Villa Altagracia. (sic)

d) Para los Tribunales, la motivación es una obligación derivada del artículo 69 de la Constitución, lo que excluye la posibilidad de que los jueces motiven discrecionalmente los argumentos que deseen. (sic)

e) Uno de los supuestos que valida este recurso, lo constituyen la arbitrariedad y la ilegalidad manifiesta del acto lesivo. Y ello es, precisamente, lo que claramente se observa al ponderar los daños que se ciernen sobre el desconocimiento de los derechos fundamentales de la hija de la Recurrente.

f) Por tanto, Honorable Magistrada, el agotamiento de un procedimiento sancionatorio resultaba indispensable para que se pueda decidir la bajar de grado la menor hija de la Recurrente, derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y garantía constitucionales vulnerados en la especie por el MINERD, la cual se limitó a bajar un grado a la menor cuando autoriza la inscripción provisional al PRIMER GRADO DEL NIVEL SECUNDARIO, CUARTO PERIODO PARA EL AÑO ESCOLAR 2021-2022, sin reparar en los motivos de su decisión.

g) De todo lo precedentemente expuesto se deduce la violación al ordenamiento jurídico y, de manera particular, a los derechos fundamentales a la Educación, al debido procedimiento Administrativo, y a la Seguridad Jurídica de la hija de la Recurrente.

h) En ese tenor, y sin mayores miramientos, debemos finalizar afirmando que la Recurrída, con la violación de las garantías fundamentales y los principios de legalidad y razonabilidad, le ha conculcado otra prerrogativa fundamental a la menor [L.A.A.J.], esto es, la “seguridad jurídica” [El nombre de la menor ha sido modificado del texto transcrito, limitándose a sus iniciales, a los fines de preservar su anonimidad]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD), no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 800/2022, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo a este caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes.
2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que, en materia de amparo, fue interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, depositado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial, Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia.
3. Certificación de notificación de sentencia emitido por Modesta Pérez de los Santos, secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Villa Altagracia, mediante el cual certifica que mediante acta de audiencia le fue entregada la Sentencia núm. 0569-2022-SNNC-00128, a la señora Ramona de Jesús de Jesús, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00223, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 800/2022, del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Julio C. Genao Javier, alguacil de estados del Tribunal de Niño, Niña y Adolescentes del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la comunicación del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), que confirma el grado de la estudiante L.A.A.J., emitida por el señor Ramon Antonio Mejía Guzmán, director de la Dirección General de Acreditación y Titulación de Estudios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen cuando la señora Ramona de Jesús de Jesús, en representación de su hija menor de edad L.A.A.J., depositó ante la Dirección de Acreditación y Titulación, una solicitud para convalidar los estudios cursados, simultáneamente, el sexto (6º) grado en la escuela Christopher Columbus M.S., en New Jersey, el séptimo (7º) grado de secundaria en la Escuela del Batey del Km. 59, en Villa Altigracia, República Dominicana.

El referido departamento del Ministerio de Educación respondió dicha solicitud negando la validación y solicitándole a la directora de la Escuela del Batey, que baje a la menor L.A.A.J. a un nivel inferior al que estaba cursando, razón por la cual la señora Ramona de Jesús interpuso en nombre de dicha menor un recurso de reconsideración y jerárquico ante el ministro del Ministerio de Educación (MINERD), con la finalidad de que sea revocada la decisión tomada por la Dirección de Acreditación y Titulación y autorice a la menor a continuar con sus estudios en el grado correspondiente.

Al no obtener respuestas de los referidos recursos, la señora Ramona de Jesús de Jesús interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Educación

Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MINERD), resultando apoderada la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que por medio de la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00223, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró su incompetencia territorial y declinó el proceso a la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en razón del domicilio de la menor.

No conforme con la referida decisión, la señora Ramona de Jesús de Jesús interpuso otra acción de amparo, resultó apoderada del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser la jurisdicción del domicilio de la menor L.A.A.J., que declaró su incompetencia y declinó el asunto ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, mediante la Sentencia núm. 0569-2022SNNC-00128, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta última decisión, la señora Ramona de Jesús de Jesús interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima inadmisibles la presente revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Es preciso analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. [Dicho criterio ha sido reiterado en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras].

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada a la recurrente el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante acta de audiencia, y el recurso fue interpuesto el treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días hábiles y franco.

e. No obstante haber sido interpuesto dentro del plazo legal, este colegiado considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibles por las siguientes razones:

f. De conformidad con lo establecido en el artículo 72, párrafo IV, de la Ley núm. 137-11, la decisión que se refiera a la competencia o incompetencia del tribunal apoderado para conocer de la acción de amparo debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decida el fondo de la acción de amparo. De manera textual, la referida disposición establece lo siguiente:

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo¹.

g. Del artículo anteriormente transcrito se desprende que no será admisible el recurso de revisión de aquellos casos donde se declare la incompetencia sin que se haya conocido el fondo por el tribunal al cual ha sido declinado.

h. En el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al dictar la Sentencia núm. 0569-2022-SNNC-00128, se limitó a declarar su incompetencia para conocer la referida acción de amparo interpuesta por la señora Ramona de Jesús de Jesús en representación de su hija menor de edad L.A.A.J, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y declinar su conocimiento y fallo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atribuciones civiles.

i. En virtud de lo antes expuesto, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, pues se trata de una decisión que estatuye únicamente sobre la competencia del tribunal para conocer de la acción de amparo, aspecto que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, ya mencionado, debe ser recurrido conjuntamente a la sentencia que dicte el tribunal al cual fue declinado el asunto.

j. En efecto, tal como fue pronunciado por este tribunal en la Sentencia TC/0133/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013):

¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio. [Criterio reiterado en las Sentencias TC/0002/12, del seis (6) de julio de dos mil doce (2012) TC/0172/14, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0145/14 del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0306/17, del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)].

k. En ese sentido, la decisión sobre competencia, incluyendo la designación de la jurisdicción estimada como competente, *se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*² Cabe destacar que dicho criterio ha sido reiterado por este tribunal, al establecer en la Sentencia TC/0243/19, que:

cuando el juez de amparo pronuncia su incompetencia, el tribunal de envío está en la obligación de conocer el expediente, declarar su competencia y conocer del fondo del asunto; una vez fallado dicho asunto podrá ser recurrido junto con la decisión que conoce del fondo de la acción de amparo. Es decir, que a este tribunal le está vedado, en este caso, conocer de la revisión de la decisión que declare la incompetencia

² Artículo 72, párrafo III, Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En consecuencia, por los motivos expuestos precedentemente, este colegiado procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 72, párrafo IV de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús contra la Sentencia núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ramona de Jesús de Jesús, y a la parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2022-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona de Jesús de Jesús, actuando en representación de la menor J.A.A.J., contra la Sentencia Civil núm. 0569-2022-SNNC-00128, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).